

SENTENCIA N° 745 / 05.

Ilmos. Sres.

Presidente

D. Antonio Alcalá Navarro.

Magistradas

D^a Inmaculada Suárez Bárcena Florencio

D^a M^a Teresa Sáez Martínez.

En la ciudad de Málaga, a once de octubre de dos mil cinco.

Vistos en grado de apelación, ante la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial, los autos de juicio ordinario n° 89/04 procedentes del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Torremolinos, seguidos a instancia de EMPRESA A, S.A., representado en el recurso por la Procuradora Sra. - y defendido por el Letrado Sr. -, contra EMPRESA B, S.L. y contra D. JUAN ESPAÑOL, representados en la instancia por la Procuradora Sra. - y defendidos por el Letrado Sr. Pérez Berengena, pendientes en esta Audiencia en virtud de recurso de apelación interpuesto por EMPRESA A, S.A., contra la sentencia dictada en el citado juicio.

Antecedentes de Hecho

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Torremolinos dictó sentencia de fecha 7 de diciembre del 2004 en el juicio del que este rollo dimana, cuya parte dispositiva dice así "*Que absolviendo a D. JUAN ESPAÑOL de la demanda origen de éstas actuaciones promovida por EMPRESA A, S.L., debo estimar íntegramente la misma respecto de la entidad EMPRESA B, S.L., condenando a ésta última codemandada a abonar a la actora la suma de 51.567,19 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda. Se imponen las costas procesales a la entidad EMPRESA B, S.L., con excepción de las causadas por el demandado Sr. ESPAÑOL, que serán abonadas por la actora.*"

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la entidad actora, EMPRESA A, S.L., el cual fue admitido a trámite y debidamente fundamentado, se formuló oposición por la contraria,

remitiéndose los autos a ésta Audiencia, donde al no haberse propuesto prueba, ni estimarse necesaria la celebración de vista, previa deliberación de la Sala, que tuvo lugar el día 16 de septiembre del 2005, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo ponente la Il. Sra. Dña. M^a Teresa Sáez Martínez.

Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita la presente acción interesando que se declare resuelto el contrato de explotación fotográfica suscrito con fecha 18 de mayo del 2001 con la entidad EMPRESA B, S.L., condenando a ésta a que abone a la actora las cantidades adeudadas en virtud de dicho contrato, solicitando, igualmente, que se declare la responsabilidad solidaria en el pago del codemandado Sr. ESPAÑOL como administrador de la citada EMPRESA B, S.L. En la instancia, estimándose en parte la demanda interpuesta, se condena a la entidad EMPRESA B, S.L. al pago de las cantidades adeudadas a la actora, si bien se absuelve al codemandado Sr. ESPAÑOL de las pretensiones deducidas en su contra como administrador de la misma. Por la actora se interpone el presente recurso de apelación impugnando el pronunciamiento absolutorio del codemandado Sr. ESPAÑOL, al entender que éste incumplió sus obligaciones como administrador al actuar con falta de diligencia en el desempeño de las funciones de su cargo y no proceder a reducir el capital social o a disolver la sociedad ante las pérdidas de la misma.

SEGUNDO.- En cuanto al primer motivo alegado, relativo a la falta de diligencia del codemandado en el desempeño de sus funciones como administrador, cabe decir que, tal y como se declara en la instancia y no se impugna de contrario, queda plenamente acreditado que la sociedad EMPRESA B, S.L., incumplió el contrato de explotación fotográfica suscrito por las partes, abandonando las instalaciones que la actora había cedido para tal explotación, de ahí que venga obligada al pago de las cantidades adeudadas y devengadas en virtud del mismo. Es cierto que si la entidad demandada consideraba que el contrato le resultaba antieconómico, debió acudir a otras vías para que éste quedara resuelto previo abono de todo lo adeudado hasta ese momento, y no limitarse al incumplimiento y abandono de las instalaciones. Ahora bien, tal incumplimiento en si mismo, no determina sin más la actitud negligente de su administrador que se le imputa por la actora, pues en ese caso, en todos los supuestos de incumplimiento contractual por parte de las sociedades responderían siempre y de forma automática, sus administradores.

TERCERO.- La acción de responsabilidad solidaria de los administradores de una

sociedad ejercitada por la actora, tiene su base en una actuación negligente de los mismos que determine la paralización de los órganos sociales y de la actividad social. Ésta requiere como presupuestos: a) la existencia de una deuda de la sociedad; b) la existencia de alguna de las causas de disolución previstas en la ley y c) la no convocatoria por los administradores, de la Junta General para que se adopte el acuerdo de disolución o reducción del capital social. Acreditada la existencia de una deuda social de la que es acreedor la demandante y deudora la sociedad codemandada, debe examinarse si concurría en esta sociedad alguna de las causas de disolución que establece la L.S.A. como fundamento de la responsabilidad solidaria de sus administradores. Dispone el artículo 260.1 T.R.L.S.A., aplicable por remisión del artículo 30 de la LSRL., que la sociedad anónima se disolverá (apartado 3º) "por la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento" y (apartado 4º) "por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente". En el presente caso y a la vista de la prueba practicada, no consta acreditado que concurren éstas circunstancias, pues no se prueba que las pretendidas pérdidas, de existir, fueran de tal magnitud que hayan reducido el patrimonio de la sociedad a una cantidad inferior a la mitad de su capital social, ni que éstas fueran tales que impidieran a la sociedad continuar con el ejercicio de su actividad, ni consta que la sociedad haya desaparecido del tráfico jurídico. Así pues, no consta acreditadas las circunstancias en que tales incumplimientos hayan podido concretarse, lo que lleva a desestimar el recurso y a confirmar la sentencia dictada en la instancia.

CUARTO.- Desestimándose el recurso de apelación interpuesto, las costas del mismo deberán ser abonadas por la apelante cuyas pretensiones han sido desestimadas, a tenor del artículo 398 de la LEC.

Por todo lo cual, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que desestimando el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la entidad EMPRESA A, S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Torremolinos, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución. Todo ello, con imposición al apelante de las costas de esta alzada.

Devuélvanse los autos originales con certificación de esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, al Juzgado del que dimanar para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.